

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.740/15	2
Resolución General S.Com. 17/15	2
FORMOSA	
Ley 1.618	7
CHUBUT	
Ley IX-134	15
CÓRDOBA	
Resolución General D.G.R. 149/15	20
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.398/15	22
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 7/15	22
Resolución General D.G.R. 8/15	24
Resolución General D.G.R. 9/15	24
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 5/15	25
Resolución General A.P.I. 6/15	27
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 287/15	29

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.740/15

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015

B.O.: 20/2/15

Vigencia: 20/2/15

Procedimiento tributario. Regímenes de información. Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Imposibilidad de que los derechos económicos de jugadores profesionales estén en manos de “hombres de negocios del fútbol”. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (FIFA). Res. Grales. A.F.I.P. 3.374/12, 3.376/12 y 3.432/13. Norma complementaria.

Art. 1 – Los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

Los sujetos –clubes o jugadores– obligados a actuar como agentes de información y, en su caso, de retención, de acuerdo con las previsiones de las resoluciones generales vigentes, continuarán informando conforme las previsiones de dichas normas, teniendo en cuenta que tales contratos podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado.

Art. 2 – Esta Administración Federal, a los fines del control, efectuará cruces informáticos con la información referida a los contratos vigentes al 30 de abril de 2015 que la “Fédération Internationale de Football Association” (FIFA) tenga registrados en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS).

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN S.Com. 17/15

Buenos Aires, 13 de febrero de 2015

B.O.: 18/2/15

Vigencia: 2/3/15

Defensa del consumidor. Régimen de información. Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Disponibilidad de Bienes e Insumos. Su creación.

Art. 1 – Créase un régimen de información denominado “Sistema de monitoreo de abastecimiento y disponibilidad de bienes e insumos” (SIMONA) en el ámbito de la

Subsecretaría de Comercio Interior de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Objeto del sistema

Art. 2 – El “Sistema de monitoreo de abastecimiento y disponibilidad de bienes e insumos” (SIMONA) tiene como objeto detectar de modo preventivo las contingencias que pudieran ocurrir en el proceso productivo, distributivo y/o de comercialización, con potencial para afectar sustancialmente el normal abastecimiento de insumos y/o bienes finales.

La información recabada mediante los distintos módulos del sistema implementado por la presente medida permitirá identificar y definir acciones concretas, en el ámbito de la cooperación mutua entre el sector público y privado, para neutralizar los efectos distorsivos generados por la afectación al normal abastecimiento de insumos y/o bienes finales, en resguardo de los intereses de los usuarios y consumidores en punto a sus expectativas y necesidades de consumo así como también en pos de asegurar la transparencia y efectiva competencia del mercado.

TÍTULO I - Módulo de alerta de abastecimiento

Art. 3 – Todas las empresas productoras y/o distribuidoras de insumos y/o bienes finales deberán informar a la Secretaría de Comercio acerca de cualquier impedimento en el proceso productivo y/o distributivo susceptible de afectar sustancialmente la normal provisión de los productos objeto de su actividad, en el territorio nacional o en una zona geográfica en particular.

Los sujetos obligados, determinados en el presente art., deberán informar el alerta por medio del sistema informático “Sistema de monitoreo de abastecimiento y disponibilidad de bienes e insumos” (SIMONA) dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los impedimentos aludidos en el párrafo anterior, cualesquiera sean sus orígenes y naturaleza.

Art. 4 – Los sujetos obligados, conforme el art. 3 precedente, deberán informar el alerta completando y enviando el formulario electrónico que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, a través del sitio web www.mecon.gob.ar/comerciointerior/simona.

Art. 5 – Quedan exceptuados de la obligación de información establecida en el art. 3 de la presente resolución los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyMEs), de conformidad con las previsiones de la Ley 24.467 y sus normas reglamentarias y/o complementarias aplicables.

La excepción al deber de información establecida precedentemente no será de aplicación en el caso de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyMEs) que produzcan y/o distribuyan medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos; tampoco será de aplicación en el caso de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyMEs), de cualquier rubro o sector, que detenten posición dominante en los términos de los arts. 4 y 5 de la Ley 25.156 y sus modificaciones.

Art. 6 – El incumplimiento del deber de información establecido en el art. 3 de la presente resolución por parte de los sujetos obligados dará lugar a la aplicación de las disposiciones

sobre procedimientos, recursos y prescripciones de las Leyes 20.680, 22.802, 24.240 y 25.156, y sus modificaciones.

TÍTULO II - Módulo de aviso de faltantes

Art. 7 – Las empresas comercializadoras de insumos y/o bienes finales, tanto en los rubros mayorista como minorista, así como también las cámaras y/o asociaciones empresariales que las agrupan podrán informar a la Secretaría de Comercio aquellos casos en los que se verifique una afectación sustancial en el normal abastecimiento de productos susceptible de generar faltantes en sus puntos de venta, en el territorio nacional o en una zona geográfica en particular.

Art. 8 – Los sujetos indicados en el art. 7 de esta medida deberán informar el faltante de productos completando y enviando el formulario electrónico que como Anexo II, forma parte integrante de la presente, a través del sitio web www.mecon.gob.ar/comerciointerior/simona.

TÍTULO III - Módulo de denuncias de faltantes

Art. 9 – Los consumidores y usuarios, así como también las diversas asociaciones que los agrupan o tienen por finalidad la defensa de sus derechos, podrán denunciar ante la Secretaría de Comercio aquellos casos en los que se verifique un faltante generalizado y reiterado de productos disponibles para la venta en beneficio de los consumidores y su grupo familiar o social, en el territorio nacional o en una zona geográfica en particular.

Art. 10 – Los sujetos indicados en el art. 9 de esta medida deberán informar el faltante de productos para la venta al consumidor completando y enviando el formulario electrónico que como Anexo III, forma parte integrante de la presente, a través del sitio web simona.interior.mecon.gob.ar.

TÍTULO IV - Procedimiento

Art. 11 – La Secretaría de Comercio tendrá facultades para evaluar las alertas, avisos y denuncias ingresadas en el “Sistema de monitoreo de abastecimiento y disponibilidad de bienes e insumos” (SIMONA), pudiendo disponer medidas de prueba o constatación tendientes a acreditar su veracidad y entidad.

Una vez constatada la información, la Secretaría de Comercio podrá requerir información relacionada con el faltante de productos a aquellos sujetos que intervienen a lo largo de la cadena de producción, transporte, distribución y comercialización en el territorio nacional, a fin de establecer las causas, alcance y duración de dicho faltante así como también las acciones que, en el ámbito de la cooperación mutua entre el sector público y privado, resulten aptas para neutralizar o morigerar los efectos distorsivos originados por esta circunstancia.

La Secretaría de Comercio fijará un plazo perentorio para dar contestación a los requerimientos de información, de acuerdo con la gravedad y entidad del caso. Sin perjuicio del deber de información establecido en el art. 3 de la presente resolución, la falta de contestación en tiempo oportuno por parte de los sujetos requeridos dará lugar a la aplicación

de las disposiciones sobre procedimientos, recursos y prescripciones de las Leyes 20.680, 22.802, 24.240 y 25.156, y sus modificaciones.

TÍTULO V - Módulo de información a consumidores

Art. 12 – La Secretaría de Comercio podrá publicar en la página web de su sistema informático aquellos casos de faltantes de productos que por su gravedad, alcance temporal, carácter esencial o situación de predominancia en el mercado aconsejen su difusión en protección de los intereses de usuarios y consumidores.

La publicación se limitará a informar los alcances y duración temporal del faltante de productos, las circunstancias que lo originaron y, en su caso, las medidas de remediación correspondientes; la información sensible y confidencial de las empresas involucradas que sea reportada mediante el “Sistema de monitoreo de abastecimiento y disponibilidad de bienes e insumos” (SIMONA) será de uso exclusivo de la Secretaría de Comercio en el marco de las competencias legalmente asignadas y queda prohibida su publicación y/o difusión.

TÍTULO VI - Otras disposiciones

Art. 13 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 2 de marzo del presente año.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I

FORMULARIO DE CONTACTO - SECRETARIA DE COMERCIO
SIMONA – EMPRESAS PRODUCTORAS Y/O DISTRIBUIDORAS

Tipo de Alerta:

- Toda la categoría
- Todo el rubro
- Un Producto
- Una determinada Marca
- Una presentación

Motivo:

- Problemas de disponibilidad de un insumo esencial para la producción
- Problemas de RRHH
- Imponderables, catástrofes
- Problemas de logística
- Otros

Documentación respaldatoria:

Fecha estimada de normalización de la situación:

Región de afectación:

- Nacional
- Regional

Participación en la góndola del producto dentro del rubro correspondiente:

Participación en la góndola del rubro dentro de la categoría correspondiente:

ANEXO II

FORMULARIO DE CONTACTO - SECRETARIA DE COMERCIO

SIMONA - COMERCIALIZADORAS

Tipo de Faltante:

- Toda la categoría
- Todo el Rubro
- Un Producto
- Una determinada Marca
- Todos los productos de una empresa

Motivo:

- La empresa no entregó
- Problemas de RRHH de la comercializadora
- Imponderables, catástrofes de la comercializadora
- Problemas de logística de la comercializadora
- Otros

Documentación respaldatoria:

Fecha estimada de normalización de la situación:

Región de afectación:

- Nacional
- Regional

Participación en la góndola del producto dentro del rubro correspondiente:

Participación en la góndola del rubro dentro de la categoría correspondiente:

ANEXO III

FORMULARIO DE CONTACTO - SECRETARIA DE COMERCIO	
SIMONA - CONSUMIDORES	
Nombre	
<input type="text"/>	
Apellido	
<input type="text"/>	
Tipo de documento	<input type="checkbox"/> DNI
	<input type="checkbox"/> Cédula de identidad
	<input type="checkbox"/> Pasaporte
	<input type="checkbox"/> Libreta de enrolamiento
Número de documento	
<input type="text"/>	
Dirección de e-mail	
<input type="text"/>	
Tipo de Denuncia	<input type="checkbox"/> Problemas de RRHH
	<input type="checkbox"/> Imponderables, catástrofes
	<input type="checkbox"/> Problemas de logística
Lugar donde se detectó el inconveniente	
	<input type="text" value="Provincia"/>
	<input type="text" value="Localidad"/>
Rubro del producto a denunciar	
	<input type="text" value="Rubro"/>
	<input type="text" value="Categoría"/>
Descripción adicional de la denuncia	
<input type="text"/>	
Marca	
<input type="text"/>	
Presentación	
<input type="text"/>	
Descripción adicional	
<input type="text"/>	
¿Le dieron alguna explicación o motivo por el Inconveniente? ¿Cuál?	
<input type="text"/>	

FORMOSA

LEY 1.618

Formosa, 18 de diciembre de 2014

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Formosa. Código Fiscal. Ley 1.589. Su modificación.

Art. 1 – Modificase el inc. 4 del art. 7 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Realizar inspecciones dentro o fuera del territorio de la provincia, en el domicilio fiscal, legal o real o cualquier lugar o establecimiento donde se realicen actos, actividades, operaciones, servicios, o se verifique la existencia de beneficios económicos, bienes, libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras, actividades o bienes. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados cuando existan presunciones de que en ellos se realizan habitualmente hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos al impuesto.

Asimismo, podrá ordenar la detención de la marcha de unidades de transporte de productos o mercaderías, a los fines de las tareas de control y verificación en los puestos pertinentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizada dicha facultad”.

Art. 2 – Incorpórase como inc. 19 del art. 7 del Código Fiscal - Ley 1.589, el siguiente texto:

“19. Autorizar, mediante orden expresa, a sus agentes para actuar en ejercicio de sus funciones, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios a efectos de constatar el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas. Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales ante el contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los agentes deberán quedar asentadas en actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el Tít. VII del presente Código Fiscal”.

Art. 3 – Modificase el art. 8 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección y los juicios de demandas contenciosos son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o dependientes de la Dirección están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarle a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio, salvo en las cuestiones de familia y en los procesos criminales por delitos comunes cuando se hallen directamente relacionados con hechos que se investiguen, o que se trate de juicios en los que la parte contraria sea el Fisco o el Estado provincial, o solicitados por el contribuyente en causas propias y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones o las instrucciones internas impartidas por la Dirección incurrirán en la pena prevista en el Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

1. Para el supuesto de que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
2. Para el Fisco nacional y los Fiscos provinciales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones a condición de reciprocidad.
3. Respecto de los datos referidos a la inscripción como contribuyentes o responsables ante esta Dirección (nombre y apellido, C.U.I.T., actividad, domicilio fiscal), a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a las sanciones firmes en instancia administrativa, por infracciones formales o materiales. La Dirección queda facultada para dar a publicidad esos datos en la oportunidad y condiciones que dicho organismo establezca vía reglamentación.
4. Para personas, empresas o entidades a quienes el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras, para el cumplimiento de sus fines. En el supuesto de que las personas o entes referidos precedentemente reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, será de aplicación lo establecido en el cuarto párrafo del presente artículo”.

Art. 4 – Incorpórase como inc. 3 del art. 17 del Código Fiscal - Ley 1.589, el siguiente texto: “3. En el caso de las partes que intervengan en juicios tramitados ante la Justicia provincial y en relación con la determinación de la tasa por Servicio de Justicia, el domicilio real denunciado en el expediente judicial en el que se practicó la liquidación”.

Art. 5 – Modifícase el art. 18 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 – Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, registrado por los contribuyentes y responsables para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuarán conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, que deberá evaluar el cumplimiento de las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía”.

Art. 6 – Incorpórase como inc. 4 del art. 30 del Código Fiscal - Ley 1.589, el siguiente texto:

“4. Cuando a la base imponible declarada por el contribuyente se aplique una alícuota que no se corresponde con la actividad declarada”.

Art. 7 – Modifícase el inc. 2 del art. 34 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Se considerarán ingresos omitidos las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme con el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de ingresos controlados por la Dirección durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por la cantidad de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos presuntos del contribuyente bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se realiza durante no menos de tres meses continuos o alternados del mismo ejercicio fiscal, el promedio resultante de las ventas o ingresos se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

También se considerarán ingresos gravados omitidos el incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidos, como se indica en el párrafo precedente, con la materia imponible declarada en el ejercicio”.

Art. 8 – Modifícase el art. 43 del Código Fiscal - Ley 1.589, modificado por la Ley 1.610, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43 – En los supuestos en los que se detecte la tenencia, traslado o transporte de bienes o mercaderías sin cumplir con los recaudos previstos en los incs. c), d) y e) del art. 42 del presente Código, los funcionarios o agentes de la Dirección deberán convocar inmediatamente a la fuerza pública al lugar donde se haya detectado la presunta infracción y, en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho, pudiendo la Dirección exigir que se constituyan garantías tales como aval solidario de entidad de crédito o seguro de caución.

b) Secuestro, en cuyo supuesto la Dirección designará un depositario.

En todos los casos los funcionarios actuantes, junto al personal de la fuerza pública convocada para el acto, procederá a informar a la persona designada como depositaria de los bienes las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, quien podrá disponer las medidas que resulten necesarias para asegurar la buena conservación, atendiendo a las características de los mismos, pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza.

La Dirección estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos. En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Dirección podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otra unidad de transporte, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin”.

Art. 9 – Modifícase el último párrafo del art. 44 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los diez días”.

Art. 10 – Modifícase el art. 45 del Código Fiscal - Ley 1.589, modificado por la Ley 1.610, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45 – A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el art. 43, como, asimismo, el decomiso de la mercadería en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el que deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza pública convocado al efecto.

El acta deberá contener la citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista a la audiencia de descargo prevista en el art. 44. En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho horas de efectivizada la medida preventiva.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios fiscales intervinientes, la fuerza pública convocada y el propietario, poseedor, tenedor y/o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quien se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del acta de comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

El presunto infractor podrá presentar, antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

En oportunidad de resolver, la Dirección podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción.

Resuelta la improcedencia de la sanción se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, a quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

En caso de disponer la sanción de decomiso de los bienes, la resolución que establece la sanción deberá fijar el alcance de la misma y establecer que corresponde al infractor hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, así como también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquéllos referidos al traslado de los bienes decomisados.

En ambos casos si los bienes son de tipo perecedero se ordenará la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación.

Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, los bienes y/o mercancías que resultaren incautadas serán puestos a disposición del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia para satisfacer necesidades de bien público”.

Art. 11 – Modifícase el art. 49 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49 – Contra la resolución de la Dirección que disponga la sanción de multa y clausura, así como también el decomiso de bienes, sólo se podrá interponer dentro de los cinco días de notificado el instrumento el recurso jerárquico previsto en el art. 89 del Código Fiscal.

El recurso tendrá siempre efecto suspensivo y deberá ser presentado ante la Dirección, por escrito, expresando los agravios que le cause al recurrente la resolución impugnada, el que será elevado al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas para su conocimiento y decisión, juntamente con un escrito contestando los agravios expresados en la impugnación.

Cumplido el trámite de elevación, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dictará su decisión dentro de los treinta días siguientes, contados desde la recepción de las actuaciones con el escrito de contestación de agravios.

La resolución deberá ser notificada a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos. No interpuesto o no fundado el recurso en tiempo y forma, la sanción aplicada quedará firme procediendo la Dirección a efectivizarla”.

Art. 12 – Modifícase el art. 54 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54 – En caso de incumplimiento total o parcial del pago de impuesto de sellos, tasas y contribuciones por los responsables del pago, deberá ingresarse juntamente con la obligación principal, intereses y actualizaciones, en caso de corresponder, las multas que seguidamente se detallan:

1. El equivalente a una vez el tributo: cuando se trate de simple mora y el cumplimiento sea espontáneo.
2. El equivalente a dos veces el tributo, en los siguientes casos:

- a) Verificación de oficio por la Dirección, de la existencia de los instrumentos y/o del incumplimiento del pago de impuesto, tasas y contribuciones.
- b) Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondientes a los originales.
- c) Invocar en juicio la existencia de un contrato sin comprobar que pagó el impuesto, tasa o contribución correspondientes, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio.
- d) No presentar o dar razón de la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un documento sujeto a imposición.
- e) Extender instrumentos sin fechas y lugar de otorgamiento, o adulterar la fecha de los mismos inclusive sobrescritos no salvados por el deudor, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.
- f) Otorgar, endosar, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no consta debidamente el pago del gravamen respectivo.
- g) Cuando no se repongan debidamente todos los originales y copias que se extiendan”.

Art. 13 – Modifícase el art. 86 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86 – Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en el mismo procedimiento de determinación de oficio”.

Art. 14 – Modifícase el art. 87 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87 – Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan sanciones por infracciones que no sean las previstas en la Sección II del Tít. VII del Libro Primero, denieguen exenciones y todos los otros casos previstos en este Código, el contribuyente y los responsables podrán interponer dentro de los diez días de su notificación, recurso de reconsideración ante la Dirección, salvo lo previsto en el art. 36, sexto párrafo.

Con el recurso deberá exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieren presentarse en dicho acto.

En el caso de los recursos interpuestos contra resoluciones que determinen de oficio obligaciones fiscales, no se podrá acompañar u ofrecer como prueba documental la que no hubiera sido presentada a su requerimiento en el proceso de fiscalización ni en oportunidad que le fuera corrida la vista prevista en el art. 36 para impugnar los cargos formulados, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos, la que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido sustanciada, y la necesaria para refutar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas por la Dirección”.

Art. 15 – Modifícase el art. 89 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 89 – Contra la resolución de la Dirección recaída en el recurso de reconsideración, podrá interponerse dentro de los diez días de notificada recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, por escrito, expresando los agravios que le cause al recurrente la resolución impugnada.

A los efectos de la interposición del presente recurso, el contribuyente y/o los responsables deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho organismo, en donde serán válidas todas las notificaciones.

La Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dentro de los veinte días de efectuado el requerimiento, para su conocimiento y decisión, juntamente con un escrito contestando los agravios expresados en la impugnación.

El recurrente no podrá alegar, presentar o promover nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dictará su decisión dentro de los sesenta días siguientes, contados desde la recepción de las actuaciones con el escrito de contestación de agravios.

La resolución deberá ser notificada a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos”.

Art. 16 – Modifícase el inc. 5 del art. 110 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. Por cédula, por medio de los empleados que designe la Dirección y/o el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en caso de tramitar allí la vía recursiva, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia”.

Art. 17 – Modifícase el art. 214 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 214 – Por los billetes, boletos, tarjetas y similares de quiniela, carreras, apuestas virtuales, telefónicas y todo otro juego de azar cualquiera fuere su denominación, que se expandan o respondan a actos que se practiquen en la provincia, se pagará un impuesto que fijará la ley impositiva”.

Art. 18 – Modifícase el inc. s) del art. 247 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“s) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales, radicadas en los parques industriales de la provincia de Formosa, bajo las condiciones de reglamentación que fije el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Esta disposición no alcanza a los ingresos por ventas a consumidores finales”.

Art. 19 – Modifícase el art. 254 del Código Fiscal - Ley 1.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 254 – Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.
Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia”.

Art. 20 – Incorpórase como art. 262 bis, en carácter de disposición transitoria al Código Fiscal - Ley 1.589, el siguiente texto:

“Artículo 262 bis – Dispóngase que el Instituto Provincial de Acción Integral para el Pequeño Productor Agropecuario (PAIPPA) deberá gestionar, hasta el 31 de diciembre del año 2015, la obtención del beneficio de exención impositiva del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productores comprendidos por dicho organismo, que se encuentren en el supuesto previsto en el art. 262 de la Ley 1.589, así como también de aquéllos que no hayan solicitado el beneficio con anterioridad, quedando éstos eximidos hasta la fecha arriba indicada de las obligaciones materiales y formales que se originen por omitir gestionar la exención respectiva.

En igual plazo y condiciones podrán tramitar la exención impositiva los pequeños productores primarios, definidos como tales en la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas”.

Art. 21 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2015.

Art. 22 – De forma.

CHUBUT

LEY IX-134

Rawson, 6 de febrero de 2015

B.O.: 12/2/15

Vigencia: 21/2/15

Provincia de Chubut. Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios. Ley IX-82, de adhesión a la Ley nacional 25.872. Beneficios tributarios.

Art. 1 – Créase el Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios en el marco de la Ley IX-82, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos de la provincia u otro organismo que lo reemplace en el futuro, el cual será autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 2 – Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la creación, desarrollo e instalación de nuevas empresas en el territorio provincial con el fin de aumentar el tejido productivo en la región.
- b) Promover la inserción de los jóvenes al mundo empresarial.
- c) Otorgar herramientas técnicas, fiscales y financieras con el objeto de crear y fortalecer proyectos elaborados por jóvenes.
- d) Fomentar la internacionalización de las empresas beneficiarias de esta ley en los Mercados internacionales.
- e) Generar un espacio para la puesta en marcha de proyectos con alto valor agregado e innovación tecnológica.
- f) Articular las acciones de esta ley con entidades empresarias, universidades, organizaciones no gubernamentales y empresas.

Art. 3 – El Estado provincial fomentará, a través de todos los organismos correspondientes, centralizados o descentralizados, la creación, desarrollo, asistencia, investigación, difusión, preservación y sustentabilidad de proyectos empresariales generados por los jóvenes comprendidos en el art. 5 a través de acciones destinadas a:

- a) Promoción de políticas de Estado articuladas con enfoque en la creación de nuevas empresas.
- b) Inclusión de programas específicos en la currícula educativa, que promuevan el espíritu emprendedor en todos los niveles de enseñanza.
- c) Realización de programas de asistencia técnica con diferentes especialistas y concursos de proyectos innovadores para potenciar el desarrollo emprendedor.
- d) Otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios.

Art. 4 – Podrán acceder a los beneficios del Programa los ciudadanos argentinos con domicilio real en la provincia de Chubut comprendidos entre los 18 y 40 años. En el caso de las personas jurídicas, deberán tener domicilio legal en la provincia de Chubut y la propiedad de capital en un porcentaje no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) y deberá estar en cabeza de ciudadanos/as argentinos/as comprendidos entre los 18 y 40 años. Dicha tenencia de capital debe importar la mayoría suficiente para representar la voluntad de la persona jurídica de que se trate y representar el control de la empresa. Además, la mayoría de los integrantes de los órganos de administración deben cumplir idénticos requisitos de edad, domicilio y nacionalidad. La composición total del capital estará sujeta a evaluación al momento del otorgamiento del beneficio, privilegiándose aquéllos que presenten mayores necesidades de promoción por parte del Estado provincial.

Art. 5 – Se priorizará para la obtención de los beneficios de la presente ley a los proyectos presentados por:

- a) Micros, pequeñas y medianas empresas, según normativa vigente en la materia.

- b) Emprendedores de economías regionales.
- c) Grupos asociativos de tres o más integrantes.
- d) Actividades declaradas de interés económico/productivo por los municipios.

Art. 6 – Tendrán prioridad en la evaluación aquellas presentaciones que orienten su actividad a:

1. Proyectos de valor agregado a materias primas locales.
2. Proyectos que promuevan la asociatividad empresarial y las cadenas de valor.
3. Proyectos cuya actividad principal sea compatible con la industria, agroindustria, tecnología, turismo, artesanías, servicios, comercio (sólo cuando no exista dicha provisión en la localidad) y agropecuario no tradicional.
4. Proyectos que sean de interés productivo para los municipios.
5. Proyectos que promuevan la industria cultural y la industria digital.

Creación del Fondo Provincial para el Financiamiento de Empresas Jóvenes

Art. 7 – Créase el Fondo Provincial para el Financiamiento de Empresas Jóvenes en el ámbito de la provincia de Chubut. El Fondo estará bajo la dependencia y control directo de la autoridad de aplicación.

Art. 8 – El Fondo Provincial para el Financiamiento de Empresas Jóvenes tendrá como fuente de financiamiento, sin perjuicio de otras que el Poder Ejecutivo establezca:

- a) Financiamiento del sector privado: podrán aportar recursos personas físicas o jurídicas mediante donaciones al Fondo en general, o mediante donaciones dirigidas con acuerdo de empresas y bajo la necesidad de financiar y desarrollar proveedores individualizados. En este caso, pueden aportar hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total de cada proyecto solicitado al Estado. La provincia se hará cargo de la capacitación, asistencia técnica, formulación del proyecto de inversión, seguimiento y financiación del cincuenta por ciento (50%) restante.
- b) Financiamiento de rentas generales de la provincia, de acuerdo al porcentaje dispuesto presupuestariamente por el Poder Ejecutivo.
- c) Financiamiento mediante recupero de cuotas de préstamos otorgados por el Programa.
- d) Financiamiento de asociaciones civiles, organizaciones civiles o no gubernamentales, locales, nacionales o internacionales, bajo la modalidad y porcentajes establecidos en el inc. a).
- e) Financiamiento de Programas nacionales.

f) Financiamiento por actividades propias del Programa, tales como organización de eventos, conferencias, plenarios, ferias, cuyo objeto sea el desarrollo de nuevos emprendedores.

Creación del Programa de Asistencia Técnica y Evaluación

Art. 9 – Créase el Programa de Asistencia Técnica y Evaluación en el marco del Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios, con la finalidad de capacitar, asistir y tutelar a los beneficiarios, así como también para evaluar, calificar, aprobar o rechazar y auditar la adjudicación de los beneficios previstos en esta ley. Dicho Programa garantizará la realización de un informe de difusión semestral en el que deberán constar, tanto los autores y los objetivos de los proyectos aprobados, como aquellos que hayan sido rechazados. A los mismos efectos el Programa publicará en la web periódicamente idéntica información. La autoridad de aplicación oportunamente reglamentará los alcances y acciones del mencionado Programa.

Art. 10 – El Poder Ejecutivo provincial quedará facultado para asignar un porcentual de los Programas de asistencia vigentes y a instrumentarse, a los jóvenes empresarios comprendidos dentro de esta ley, mediante las siguientes herramientas:

a) De fomento financiero: a cargo del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, Ministerio de Economía, entidades financieras con capital estatal mayoritario de la provincia y/o municipios que adhieran a la presente.

b) De promoción y fomento impositivos: asignando exenciones o diferimientos de tributos provinciales, siempre que estuviere debidamente facultado para ello.

c) De promoción y fomento fiscales: obteniendo un porcentaje de los cupos fiscales vigentes, con destino a instrumentos de promoción que se aplicarán para este fin, en base a lo normado por la Ley nacional 25.872 y reglamentado por la misma.

d) De asistencia técnica: a cargo de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración provincial y de los municipios encargados de asistencia técnica, investigación y desarrollo, capacitación y registro, entre otros, los que otorgarán exenciones, subsidios, franquicias, o descuentos sobre las tasas, honorarios u otros conceptos que percibieren en carácter de tributo o como retribución por los servicios prestados. También podrán considerarse e incluirse organismos privados debidamente facultados y con experiencia en la materia.

e) Líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales o países extranjeros.

f) Fomentar la creación de foros, Congresos, encuentros y toda otra modalidad similar con el fin de que la participación en los mismos sirva para intercambiar experiencias. Para gozar de los beneficios de esta ley será preciso contar con la previa aprobación del proyecto.

Art. 11 – Las empresas que sean beneficiarias del Programa y mantengan los requisitos y objetivos del mismo, y que tengan menos de cuatro años de vida desde su fecha de

constitución según normativa vigente, siempre y cuando sus titulares sean en su totalidad jóvenes de entre 18 y 40 años de edad, y su estructura económica no supere los topes para ser considerados empresarios PyME definidos por la autoridad de aplicación; estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, durante el término de dos años, prorrogables, previa evaluación, por el término de dos años. Los municipios que se adhieran a la presente podrán establecer iguales o similares exenciones acerca de las tasas que perciben.

Art. 12 – Los beneficios concedidos en el marco del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera: la exención será total para el 1.º año y el 2.º año será del setenta y cinco por ciento (75%), comenzando a abonar el ciento por ciento (100%) del impuesto o tasa de que se tratare durante el 3.º año de vida de la empresa, siempre y cuando el o los empresarios continúen siendo los que dieron origen a la misma, en el marco de esta ley o de la Ley nacional 25.872.

Creación del “Premio Provincial al Joven Empresario”

Art. 13 – Créase el “Premio Provincial al Joven Empresario” en la provincia de Chubut, cuyo objetivo es apoyar, motivar y orientar las iniciativas empresariales de jóvenes emprendedores chubutenses con el objeto de reconocer y premiar la labor emprendida.

Art. 14 – El premio surgirá de un concurso público al que podrán postularse empresarios en actividad con los requisitos establecidos en el art. 5, cuya participación en la empresa implique el control de la misma, siendo el principal impulsor y responsable.

Art. 15 – La autoridad de aplicación reglamentará la presentación de las candidaturas, criterios de evaluación de las mismas y el monto del premio a entregar anualmente, así como beneficios impositivos, financieros y/o el que se determine oportunamente, pudiendo requerir asistencia técnica y/o administrativa de organismos centralizados o descentralizados del Estado provincial o nacional, de los municipios y/o del ámbito privado académico o empresarial que estime conveniente.

Art. 16 – El premio será otorgado por el gobernador de la provincia de Chubut, a cuyo fin la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente sentará las bases para la organización del mencionado concurso.

Art. 17 – Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con los municipios, a quienes se invita igualmente a adherir a esta ley, a fin que implementen políticas coincidentes y difundan el Programa en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18 – La autoridad de aplicación de esta ley definida en el art. 2:

- a) Convocará a participar del Programa a las áreas de Gobierno que considere pertinentes y, por su intermedio, a los organismos que de ellas dependan.
- b) Promoverá la participación en el Programa de Organizaciones no Gubernamentales, cámaras empresarias, universidades y empresas.
- c) Garantizará la participación de los municipios, quienes tendrán una activa intervención en todo el proceso de selección de los proyectos.

Agencia Provincial de Emprendedurismo

Art. 19 – Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, la Agencia Provincial de Emprendedurismo como organismo descentralizado, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las distintas actividades que se realicen en el ámbito del Poder Ejecutivo, en referencia al desarrollo y promoción de emprendedurismo y fomento de los jóvenes empresarios.
- b) Efectuar el relevamiento de potenciales emprendedores en el territorio provincial.
- c) Asesorar a las autoridades provinciales en todos los aspectos atinentes a emprendedurismo.
- d) Realizar las actividades de promoción específicas que oportunamente defina el Poder Ejecutivo.
- e) Celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales en el campo del emprendedurismo.
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la eventual participación del Estado provincial en proyectos de energías renovables en los términos establecidos en el art. 15.

La Agencia Provincial de Emprendedurismo será la responsable de administrar el Fondo Provincial para el Financiamiento de Empresas Jóvenes, el Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios y el Programa de Asistencia Técnica y Evaluación creados en la presente ley.

Art. 20 – La presente ley se reglamentará a los ciento veinte días de su publicación.

Art. 21 – Facúltese a la autoridad de aplicación a efectuar las provisiones necesarias en el presupuesto provincial, a fin de cumplimentar los objetivos del presente Programa.

Art. 22 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 149/15

Córdoba, 18 de febrero de 2015

B.O.: 19/2/15

Vigencia: 19/2/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Dto. 443/04. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 406 por el siguiente:

“Artículo 406 – Los contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles de retención conforme los incs. b), c), d), e) y h) del art. 4 del Dto. 443/04, o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar la constancia de exclusión a través de la web.

Los contribuyentes cuyas solicitudes sean presentadas hasta el día 18 de cada mes –en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos–, así como también los sujetos a quienes se le hubiere extendido a dicha fecha el correspondiente certificado conforme los arts. 436 y 437 de la presente, serán dados de baja de la nómina de ‘Pasibles de retención por liquidaciones tarjetas de créditos y similares’ a partir del mes siguiente al de su presentación.

Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, y los certificados extendidos conforme los arts. 436 y 437 de la presente otorgados con posterioridad a dicha fecha, serán dados de baja de la nómina a partir del mes subsiguiente al de la presentación.

Para realizar el trámite de ‘Solicitud de constancia de exclusión tarjetas de crédito y/o similares’ a través de la página web del organismo (www.dgrcba.gov.ar), deberá utilizar la clave habilitada y el procedimiento que se indica en los arts. 2 y 3 de la presente resolución, en la opción ‘Mis trámites’/‘Iniciar trámite’/‘Solicitud de constancia de exclusión tarjeta de crédito’.

Para el mismo deberá ingresar el número de boleta de la tasa retributiva de servicio abonada para dicho servicio. Si el contribuyente no tuviera la tasa podrá generar la misma mediante el botón ‘tasas retributivas de servicios’. Dicho botón generará el F. 952 - Rev. vigente - ‘Liquidación de tasa retributiva de servicios’. El contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la tasa retributiva de servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida por la Dirección.

En el campo ‘observaciones’ deberá describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina y la mención de la documentación respaldatoria que acredite el motivo de la exclusión, la cual será validada para verificar la procedencia de la solicitud. El usuario finalizará la operatoria de ‘Solicitud de constancia de exclusión tarjetas de crédito’ tildando el título ‘acepto’ para poder ‘Confirmar y enviar’ la solicitud, momento en el cual se imprimirá la constancia del trámite F. 322 - Rev. vigente - ‘Solicitud de constancia de exclusión tarjetas de crédito y/o similares efectuada por la web’ con un número de trámite generado.

Los contribuyentes deberán tener presentadas ante el Fisco los elementos que avalen la exclusión del padrón (ejemplo: F. CM-02, cese en la jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etcétera).

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición –dentro de los cinco días hábiles siguientes al pedido– el ‘Certificado/constancia’ mediante el F. 321 - Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado ‘Impactado’ y se podrá obtener a través del menú ‘Mis trámites/Consultas/Solicitud de constancia de exclusión tarjetas de crédito y/o similares’.

La constancia de exclusión mencionada no será válida para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inc. b) del art. 10 del Dto. 443/04 y modificatorios, salvo cuando corresponda el procedimiento establecido en el art. 430 de la presente”.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.399/15

S.S. de Jujuy, 13 de febrero de 2015

B.O.: 18/2/15

Vigencia: 18/2/15

Provincia de Jujuy. Impuesto de sellos. Base imponible. Automotores. Período fiscal 2015.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 – Aplicar la tabla de valuación emitida por la Dirección Nacional de Registro Automotor para determinar la base imponible del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios en general para el período fiscal 2015, cuyos anexos forman parte integrante de la presente, excluidos los casos contemplados en el artículo siguiente.

Art. 3 – Aplicar la tabla de valuación emitida por La Caja S.A. para la determinación de la base imponible del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, para el período fiscal 2015, para vehículos especiales, colectivos carrozados, transporte pesado, maquinarias agrícolas y demás vehículos no contenidos en la tabla de valuación de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, y cuyos anexos forman parte integrante de la presente.

Art. 4 – Notificar la presente a los Registros Automotores con asiento en la provincia de Jujuy.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/15

S.M. de Tucumán, 11 de febrero de 2015

B.O.: 13/2/15

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. Res. Grales. D.G.R. 23/02, 146/06, 62/09, 136/09, 86/00, 68/10 y 85/10. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el último párrafo del apartado denominado “Porcentaje de la retención”, del Anexo IV, de la Res. Gral. D.G.R. 23/02, y sus modificatorias, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del art. 7 del presente régimen, el porcentaje aplicable será del cero coma ochenta y cinco por ciento (0,85%) sobre el importe resultante de aplicar el coeficiente que, con relación a cada contribuyente en particular, se consigne en la nómina a la cual se refiere la Res. Gral. D.G.R. 116/10 y sus modificatorias, sobre la base citada precedentemente.

Cuando el coeficiente consignado en dicha nómina sea igual a cero, la retención que deberá practicarse será la que resulte de aplicar directamente sobre la base determinada en el apartado anterior el porcentaje reducido del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%)”.

Art. 2 – Modificar el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 146/06 de la siguiente manera:

a) En el primer párrafo sustituir la expresión: “el comitente se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en el art. 8”, por la siguiente: “el pago se encuentre exceptuado y/o el comitente excluido conforme lo dispuesto en los arts. 8 y 9, respectivamente”.

b) Sustituir el segundo párrafo por el siguiente:

“En los casos previstos en el último párrafo del art. 9 antes citado, el intermediario deberá hacer entrega al agente de retención, en oportunidad de realizar la operación de que se trate, de fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Rentas que acredite el extremo allí previsto”.

Art. 3 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 62/09 por el siguiente:

“Artículo 1 – Los agentes de percepción comprendidos en el Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias quedan excluidos de lo dispuesto en los cuarto, quinto y sexto párrafos del art. 3 de la citada reglamentación”.

Art. 4 – Sustituir el primer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 136/09 por el siguiente:

“Lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias no resulta de aplicación para los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción designados por la presente resolución general”.

Art. 5 – Sustituir en los incs. 3 de los arts. 2 de las Res. Grales. D.G.R. 68/10 y 85/10 la expresión: “primer párrafo del inc. b) del art. 3”, por la siguiente: “inc. b) del art. 3”.

Art. 6 – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para las Res. Grales. D.G.R. 82/14, 83/14 y 89/14.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 8/15
S.M. de Tucumán, 12 de febrero de 2015
B.O.: 19/2/15
Vigencia: 1/3/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias de cualquier especie y/o naturaleza. Res. Gral. D.G.R. 80/03. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como pto. 25 del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, el siguiente:

“25. Las cajas de ahorro utilizadas para el Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.), establecido por el Dto. nacional 902/12, abiertas en el Banco Hipotecario S.A.”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 9/15
S.M. de Tucumán, 13 de febrero de 2015
B.O.: 19/2/15
Vigencia: 19/2/15

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y para la salud pública. Declaraciones juradas con vencimiento el día 13/2/15. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 20/2/15.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 20 de febrero de 2015 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 13 de febrero de 2015:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral: anticipo 1/15, con C.U.I.T. terminada en 0 y 1.

2. Agentes de retención Res. Gral. D.G.R. 23/02: mes de enero de 2015, con C.U.I.T. terminado en 4 y 5.

3. Agentes de retención Res. Gral. D.G.R. 54/01 - presentación declaración jurada: mes de enero de 2015.

4. Agentes de retención Res. Gral. D.G.R. 176/03 - presentación declaración jurada: mes de enero de 2015.

b) Impuesto para la salud pública: anticipo 1/15, con N° de C.U.I.T. terminado en 8 y 9.

c) Impuesto de sellos:

1. Agentes de percepción (Escribanías): período 2/15, semana 1.

2. Instrumentos cuyo vencimiento opera el 13 de febrero de 2015.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 5/15

Santa Fe, 11 de febrero de 2015

Vigencia: 1/3/15

Provincia de Santa Fe. Infracciones y sanciones. Multas por infracción a los deberes formales. Código Fiscal (t.o. en 2014), arts. 77, 78 y 79. Su reglamentación. Res. Gral. A.P.I. 21/14. Su derogación.

Art. 1 – Establecer para los casos que se determinan a continuación las siguientes multas por infracción a los deberes formales:

a) Presentación espontánea de declaraciones juradas vencidos los plazos generales para hacerlo o presentación de las declaraciones juradas dentro de los quince días de intimado su cumplimiento, relativa a los distintos gravámenes cuya fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Provincial de Impuestos, referente a contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción: pesos cuatrocientos (\$ 400).

b) Falta de contestación a citaciones y pedidos de informes, requerimientos, intimaciones, presentación de comprobantes de pago y, en general, de cualquier aclaración solicitada por la Administración Provincial de Impuestos vinculada con hechos imponibles, que deban producir los contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción y/o terceros: pesos ochocientos (\$ 800).

c) Falta de inscripción dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes, así como también falta de comunicación en término de cualquier modificación en su situación jurídica o cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o que modifiquen o extingan hechos imponibles existentes, por parte de contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción: pesos tres mil (\$ 3.000).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

d) Denunciar un domicilio fiscal erróneo, inexistente, abandonado o con numeración suprimida o alterada: pesos seis mil (\$ 6.000).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

e) No denunciar en término los cambios de domicilio: pesos cuatro mil (\$ 4.000).

Este importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

f) No poner a disposición los comprobantes de pago de los tributos verificados y demás información y documentación requerida, total o parcialmente, en el marco de las tareas de fiscalización externa o interna: pesos tres mil (\$ 3.000).

g) Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes –art. 77, pto. 2, del Código Fiscal (t.o. en 2014)–: pesos cinco mil (\$ 5.000).

h) No observar las normas en vigencia respecto de la emisión, registración y conservación de facturas o comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas: pesos tres mil (\$ 3.000).

i) No observar las disposiciones del art. 47 del Código Fiscal (t.o. en 2014) en los casos de contribuyentes y agentes de retención y/o percepción que registren sus operaciones mediante sistemas de computación: pesos tres mil (\$ 3.000).

j) No colocar en toda factura, nota de venta o presupuesto el o los números de inscripción que tuviera asignado como contribuyente y/o agente de retención y/o percepción de los impuestos a cargo de la Administración Provincial de Impuestos: pesos ochocientos (\$ 800).

k) No colocar por parte de los inscriptos para el pago de impuesto de sellos por declaración jurada, en todos los instrumentos cuya reposición se abonara según dicho sistema, la leyenda aclaratoria correspondiente: pesos ochocientos (\$ 800).

l) Presentación fuera de término para su fiscalización de las escrituras y certificados previstos en el art. 301, inc. c), del Código Fiscal (t.o. en 2014), en los casos en que la Administración establezca su fiscalización obligatoria: pesos ochocientos (\$ 800).

ll) Falta de determinación en el “Corresponde” de: naturaleza del acto, valor de la operación, otorgantes, superficie y avalúos totales y/o proporcionales en los actos que corresponda este requisito, transcurridos treinta días corridos de la notificación del requerimiento respectivo – arts. 301, inc. a), y 303 del Código Fiscal (t.o. en 2014)–: pesos cuatrocientos (\$ 400).

m) Declaración errónea o inexacta de los datos requeridos en las declaraciones juradas: pesos mil doscientos (\$ 1.200).

n) Omisión en el cumplimiento de la obligación de actuar en tiempo y forma en carácter de agentes de información: pesos cuatro mil (\$ 4.000).

Art. 2 – En los casos de infracciones no contempladas en el artículo anterior, las mismas serán sancionadas, en primera oportunidad, con la aplicación de una multa de pesos ochocientos (\$ 800), pudiendo duplicarse por cada reiteración.

Art. 3 – En los casos de procedimientos de fiscalización deberá entenderse que opera resistencia por incumplimiento reiterado, a partir de la existencia de dos requerimientos incumplidos (total o parcialmente), dentro del plazo fijado por la Administración para cada uno, sean realizados en forma consecutiva o alternada.

Art. 4 – De conformidad con lo previsto por el art. 79 del Código Fiscal (t.o. en 2014), no procederá la instrucción de sumario para la imposición de sanciones por infracciones a los deberes formales cuando el contribuyente o responsable reconozca y abone espontáneamente el importe de la multa dentro del plazo de quince días de notificado.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia el 1 de marzo de 2015. A partir de dicha fecha quedará sin efecto la Res. Gral. A.P.I. 21/14

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 6/15
Santa Fe, 13 de febrero de 2015
Vigencia: 1/3/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. Res. Gral. A.P.I. 7/08. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 6 de la Res. Gral. A.P.I. 7/08, la que fuera modificada por las Res. Grales. A.P.I. 3/10, 1/12 y 19/12, por el siguiente texto:

“Artículo 6 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme con la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución:

• Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral con sede en la provincia de Santa Fe:

– Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial): dos por ciento (2%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

- Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).
- Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III: cuatro por ciento (4%).
- Transporte: uno por ciento (1%).
- Comercio por mayor de medicamentos: cero coma cero cinco por ciento (0,05%).
- Comercio por menor de medicamentos: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).
- Comisionistas e intermediarios: diez por ciento (0,10%).
- Construcción: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
- Industrias: cero coma treinta por ciento (0,30%).
- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones:
 - Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial): tres por ciento (3%).
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: tres por ciento (3%).
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III: cuatro por ciento (4%).
 - Transporte: uno por ciento (1%).
 - Comercio por mayor de medicamentos: cero coma cero cinco por ciento (0,05%).
 - Comercio por menor de medicamentos: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).
 - Comisionistas e intermediarios: cero coma diez por ciento (0,10%).
 - Construcción: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
 - Industrias: tres por ciento (3%).
- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:
 - Art. 6 - construcciones: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
 - Art. 9 - transporte con jurisdicción sede Santa Fe: uno por ciento (1%).

Art. 9 - transporte con sede en otras jurisdicciones: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

Art. 13 - industrias con jurisdicción sede Santa Fe: cero coma treinta por ciento (0,30%).

Art. 13 - industrias con sede en otras jurisdicciones: tres por ciento (3%).

Art. 10 - profesiones liberales: cero coma setenta por ciento (0,70%).

Arts. 11 y 12 - comisionistas e intermediarios: cero coma diez por ciento (0,10%).

Art. 13 - producción primaria e industrias: cero coma cuarenta por ciento (0,40%).

• Contribuyentes no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral:

– Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en Anexos I, II o III ni se hallen sujetos a alícuota especial): dos por ciento (2%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III: cuatro por ciento (4%).

– Transporte: uno por ciento (1%).

– Comercio por mayor de medicamentos: cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

– Comercio por menor de medicamentos: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

– Comisionistas e intermediarios: cero coma diez por ciento (0,10%).

– Construcción: uno por ciento (1%).

– Industrias: cero coma treinta por ciento (0,30%)”.

Art. 2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1, esta Administración Provincial de Impuestos podrá establecer alícuotas distintas a los contribuyentes, según las características particulares de los mismos.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 2015.

Art. 4 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 287/15

San Juan, 1 de febrero de 2015

B.O.: 13/2/15

Vigencia: 1/1/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción primaria. Requisitos a cumplimentar. Res. D.G.R. 5.405/13. Se deja sin efecto.

Art. 1 – La exención para las actividades de producción primaria, contemplada en el art. 130, inc. o), de la Ley 3.908 y sus modificatorias –Código Tributario–, se ajustará a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 2 – Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea de hasta 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad:

Consideráanse denunciados ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de propiedad del contribuyente que hayan sido declarados por él mismo en forma directa, presencial o electrónicamente, o informados por los distintos Registros u organismos competentes.

2. Radicar en la provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad:

Para gozar del beneficio los contribuyentes deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad.

En el caso de contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral con explotaciones en diferentes jurisdicciones, deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad que estén afectados a las actividades desarrolladas en esta jurisdicción.

Si no se cumplieran las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, los contribuyentes gozarán del beneficio de exención a partir del mes en el que efectúen las radicaciones correspondientes.

Art. 3 – Los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior podrán acreditar la superficie cultivada de sus inmuebles a través de las constancias emitidas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y/o el Registro Unico de Productores Agropecuarios, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de la Producción de la provincia de San Juan.

Art. 4 – Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea superior a 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad:

Consideráanse denunciados ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de propiedad del contribuyente que hayan sido declarados por él mismo en forma directa, presencial o electrónicamente, o informados por los distintos Registros u organismos competentes.

2. Radicar en la provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad:

Para gozar del beneficio los contribuyentes deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad.

En el caso de contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral con explotaciones en diferentes jurisdicciones, deberán radicar en la provincia de San Juan los vehículos de su propiedad que estén afectados a las actividades desarrolladas en esta jurisdicción.

Si no se cumplieran las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, los contribuyentes gozarán del beneficio de exención a partir del mes en el que efectúen las radicaciones correspondientes.

3. Tener cancelado o regularizado el impuesto inmobiliario y a la radicación de automotores, vencido al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

Los planes de facilidades de pago que incluyan deudas vencidas al 30 de noviembre de 2002 no deberán caducar.

En caso de que alguno de los planes de facilidades de pago caduque, los contribuyentes perderán el beneficio de exención desde el mes en que se haya producido la caducidad de dicho plan y lo recuperarán en el mes en que el saldo adeudado del mismo sea cancelado.

4. Tener cancelado el impuesto inmobiliario y el impuesto a la radicación de automotores, vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

Entiéndase que la fecha que fija la Dirección General de Rentas es la del pago único anual establecido para cada ejercicio fiscal en el calendario impositivo. En caso de que el impuesto inmobiliario y/o el impuesto a la radicación de automotores sean cancelados con posterioridad al vencimiento del pago único anual, los contribuyentes gozarán del beneficio de exención a partir del mes en que los impuestos anuales estén cancelados.

5. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

La presentación y pago de las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar deberán efectuarse dentro de los vencimientos establecidos en el calendario impositivo de cada ejercicio fiscal.

Si no se cumpliera el requisito establecido en el párrafo anterior en tiempo y forma, los contribuyentes perderán el beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca el incumplimiento, recuperándolo en el mes en que presenten y paguen las declaraciones juradas adeudadas y la del mes corriente, siempre que dichas presentaciones y pagos sean efectuados dentro del vencimiento establecido en el mes en cuestión. A los contribuyentes a los que se les determine deuda a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar que comprenda períodos posteriores al 31/12/13, perderán el beneficio de exención desde el mes en que se produzca el vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período más antiguo en que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas, recuperándolo en el mes en que cancelen la deuda determinada.

6. Tener cancelado el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración:

En caso de que los contribuyentes celebren actos, contratos y operaciones y no ingresen el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social dentro de los quince días de la instrumentación, sólo gozarán del beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca la cancelación de las citadas obligaciones fiscales.

A los contribuyentes a los que se les determine deuda a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social que comprenda períodos posteriores al 31/12/13, perderán el beneficio de exención desde el primer período mensual en que surjan diferencias a favor de esta Dirección General de Rentas, recuperándolo en el mes en que cancelen la deuda determinada.

7. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas:

Los responsables que tengan el carácter de agentes de retención y/o percepción deberán presentar y cancelar las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar dentro de los vencimientos establecidos en el calendario impositivo para cada ejercicio fiscal.

Si no se cumpliera el requisito establecido en el párrafo anterior en tiempo y forma, los contribuyentes perderán el beneficio de exención a partir del mes en el que se produzca el incumplimiento, recuperándolo en el mes en que presenten y paguen las declaraciones juradas adeudadas y la del mes corriente, siempre que dichas presentaciones y pagos sean efectuados dentro del vencimiento establecido en el mes en cuestión.

Art. 5 – Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 2 o 4 de la presente resolución, según el caso, podrán obtener los certificados de no retención y/o de no percepción que emita la Dirección General de Rentas en forma presencial o a través de la página web de la repartición. Los agentes de retención y/o de percepción deberán verificar a través de la página web de la Dirección General de Rentas la validez de los certificados de no

retención y/o de no percepción que le sean presentados por los sujetos pasibles de retenciones o percepciones en las operaciones que realicen.

Art. 6 – Déjase sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 5.405/13, sus modificatorias, complementarias y cualquier otra que se oponga a la presente.

Art. 7 – La vigencia de la presente resolución será a partir del día 1 de enero de 2015.

Art. 8 – De forma.